

**Proceso Ejecutivo S. de Menor Cuantía No. 2022 00277 00 de BANCO DE OCCIDENTE SA
contra YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ (RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE
APELACIÓN)**

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Mar 03/05/2022 15:59

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor,
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo S. de Menor Cuantía No. 2022 00277 00 de BANCO DE OCCIDENTE SA contra YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, distinguido con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del extremo ACTOR dentro del expediente de la referencia, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial EN TÉRMINO a efectos de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto proferido en fecha 28 de Abril de 2022, por medio del cual esta Sede Judicial rechazó la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida en contra de Yaqueline Aguirre Rodríguez

I. PETICIÓN

Sírvase su Señoría reponer el auto fechado el 28 de Abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida en contra de Yaqueline Aguirre Rodríguez, para que, en su lugar, se libre orden de apremio conforme a lo advertido en el libelo principal y en concordancia con lo pretendido en el escrito de subsanación radicado en fecha 31 de Marzo de 2022

II. FUNDAMENTOS

1. Mediante proveído de fecha 28 de Abril de 2022 notificado por estado de fecha 29 de Abril de 2022, el Despacho señaló: *“se advierte que mediante auto de fecha 24 de Marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí descritas sin que se haya dado cumplimiento a la mentada orden (...)”* motivo por el cual, procedió a rechazar la demanda Ejecutiva Singular promovida en representación de Banco de Occidente.

Sea lo primero señalar que, mediante auto proferido el 24 de Marzo de 2022 notificado por estado el 25 de Marzo de los corrientes, se inadmitió la demanda de referencia con fundamento en: *“(...)1.Adecue el acápite de pretensiones del escrito de demanda discriminando de forma separada las sumas correspondientes a capital e intereses de plazo. 2. Aclare las pretensiones del libelo en el sentido de indicar si la suma de \$92.084.515 corresponde únicamente a capital o se incluyeron otros conceptos, como quiera que en el hecho tercero se señalo que podrían incluirse sumas por gastos, comisiones u otros rubros. Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 según el cual todas las sumas sin contraprestación distinta al crédito se reputan a intereses. 3. Aclare la pretensión 2 frente al cobro de intereses moratorios explicando las razones por las cuales los mismos se cobran respecto de la suma de \$84.865.311 y no por el valor solicitado en el numeral 1° de dicho acápite ”*

Entre tanto, mediante escrito de subsanación radicado en fecha 31 de Marzo de 2022, esta defensa procedió inicialmente a desglosar los conceptos tenidos en cuenta para el diligenciamiento del instrumento traído a ejecución, esto es, elucidar lo demandado en el NUMERAL 1 LITERAL A DE LA PRETENSIÓN PRIMERA “VALOR TOTAL POR EL CUAL SE DILIGENCIÓ EL PAGARÉ”;

1. Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$92.084.515), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré y los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:
 - 1.1 Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.865.311) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 13 de Agosto de 2020.
 - 1.2 Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.323.771) por concepto de intereses corrientes, causados desde fecha 27 de Agosto de 2020 y hasta el 21 de Mayo de 2021.
 - 1.3 Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.895.433) por concepto de intereses moratorios, causados desde fecha 22 de Mayo de 2021 y hasta el 16 de Febrero de 2022
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo periodo, calculados sobre el *capital insoluto de la obligación*, esto es, sobre la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.865.311) a partir del 17 de Febrero de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago

Como se señaló en el numeral segundo del escrito subsanatorio, Banco de Occidente se encuentra facultado para diligenciar los espacios en blanco del pagaré otorgado por Yaqueline Aguirre Rodriguez por aquellos conceptos que se encuentran nominados en la carta de instrucciones, entre los cuales, se encuentran reconocidos el CAPITAL Y LOS INTERESES que se aludieron anteriormente, a saber:

“1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o interior, Avals y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en moneda legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, financiación de cuentas de fletes en moneda legal o extranjera y deudores varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra). Tarjeta de crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley (...)” (Subrayado por el suscrito).

Las anteriores precisiones permiten dilucidar el motivo por el cual esta defensa pretende el cobro del valor total diligenciado en el pagare sin número del 13 de Agosto de 2020 y adicionalmente el cobro de intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, pues tal como se señaló en el escrito de subsanación y en líneas que anteceden, la diferencia entre uno y otro es que el primero contiene inmerso el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones contenida en el título valor y el segundo como su nombre lo indica es el capital insoluto de la obligación.

Finalmente, se procedió a ajustar el hecho segundo del libelo demandatorio en el sentido de indicar la razón por la cual se cobran los intereses moratorios sobre un valor diferente relacionado en la pretensión primera, pues tal como se señaló en líneas anteriores el capital insoluto de la obligación corresponde a la suma girada al momento del préstamo y el valor

total corresponde a la suma por la cual se diligencio el pagaré la cual comprende otros conceptos además del capital insoluto.

En este sentido, no es claro para el suscrito el razonamiento utilizado por el despacho pues teniendo en cuenta el escrito subsanatorio se ofreció una explicación PRECISA, CLARA Y CONCISA de los requerimientos señalados por su Señoría en proveído del 24 de Marzo de 2022, notificado por estado el 25 de Marzo de 2022 y contrario a lo que se afirma en el auto de rechazó el escrito subsanatorio se allegó mediante memorial radicado en fecha 30 de Marzo de 2022 en cumplimiento a los términos señalados por el artículo 90 del CGP, el cual me permito aportar junto con el presente escrito.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la REPOSICIÓN en desarrollo conforme a lo normado por los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso.

La ALZADA subsidiaria se encuentra reglada por el numeral 1 del artículo 321 *ibidem*.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El referido RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN se promueve dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado del proveído fechado 29 de Abril de 2022.

V. PRUEBAS:

En vista de lo anterior, solicito de forma respetuosa se sirva a tener como fundamento probatorio del presente recurso, los siguientes:

- Auto inadmisorio de fecha 24 de Marzo de 2022
- Escrito de subsanación radicado el fecha 31 de Marzo de 2022
- Mensaje de datos mediante el cual se envió el escrito de subsanación.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. **79.781.349** de Bogotá, D.C

T.P. **102.688** del Consejo superior de la Judicatura

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022-00277.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adecúe el acápite de pretensiones del escrito de demanda discriminando de forma separada las sumas correspondientes a capital e intereses de plazo.
2. Aclare las pretensiones del libelo en el sentido de indicar si la suma de \$92.084.515 corresponde únicamente a capital o se incluyeron otros conceptos, como quiera que en el hecho tercero se señaló que podrían incluirse sumas por gastos comisiones u otros rubros. Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 según el cual todas las sumas sin contraprestación distinta al crédito se reputan a intereses.
3. Aclare la pretensión 2 frente al cobro de intereses moratorios explicando las razones por las cuales los mismos se cobran respecto de la suma de \$ 84.865.311 y no por el valor solicitado en el numeral 1° de dicho acápite.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Este proveído se notificó por estado No. 029 de 25 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed782ae0e1593561c76f919582515a3d456543d947ea471ad2a497abbedcf48c**

Documento generado en 24/03/2022 11:28:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor,
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo S. de Menor Cuantía No. 2022 00277 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ

Asunto. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá, D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de procurador judicial de la parte ACTORA dentro del expediente de referencia, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial EN TÉRMINO a efectos de SUBSANAR el libelo en cuestión, habidas cuentas de su inadmisión mediante proveído notificado por estado el 25 de Marzo de 2022, en los siguientes términos:

PRIMERO: En atención al requerimiento efectuado por su despacho me permito adecuar el acápite de pretensiones del libelo demandatorio en el sentido de indicar:

II. PRETENSIONES

Con base en los documentos que acompaño y en los hechos que enumeré, atentamente solicito al señor juez que por los tramites del procesos ejecutivo de Menor cuantía, se sirva a dictar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE SA y en contra de YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Se ordene pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y a cargo de YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ las siguientes sumas:

Pagaré sin número de fecha 13 de Agosto de 2020

1. Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$92.084.515), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré y los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:
 - 1.1 Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.865.311) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 13 de Agosto de 2020.
 - 1.2 Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.323.771) por concepto de intereses corrientes, causados desde fecha 27 de Agosto de 2020 y hasta el 21 de Mayo de 2021.
 - 1.3 Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.895.433) por concepto de intereses moratorios, causados desde fecha 22 de Mayo de 2021 y hasta el 16 de Febrero de 2022
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo periodo, calculados sobre el *capital insoluto de la obligación*, esto es, sobre la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.865.311) a partir del 17 de Febrero de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Es importante precisar que esta misma modificación se presenta en escrito integrado con la demanda.

SEGUNDO: Respecto al requerimiento efectuado por su Despacho es importante precisar que mi representado procedió a diligenciar los espacios en blanco del título valor pagaré de conformidad con lo establecido en la carta de instrucciones, instrumental que consiente la estimación de la totalidad de los valores adeudados comprendidos en diversos conceptos como capital, intereses moratorios y corrientes, los cuales fueron aceptados por el girador al momento de su creación:

“1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o interior, Avals y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en moneda legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación... Tarjeta de crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley...” (Subrayado por el suscrito).

En ese entendido, el valor total diligenciado en el título valor presentado para cobro, obedece a los siguientes conceptos:

3. Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$92.084.515), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré y los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:
 - 1.4 Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.865.311) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 13 de Agosto de 2020.
 - 1.5 Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.323.771) por concepto de intereses corrientes, causados desde fecha 27 de Agosto de 2020 y hasta el 21 de Mayo de 2021.
 - 1.6 Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.895.433) por concepto de intereses moratorios, causados desde fecha 22 de Mayo de 2021 y hasta el 16 de Febrero de 2022

TERCERO: En cuanto a este punto es importante señalar al despacho que la suma descrita en la pretensión segunda, es decir \$84.865.311 corresponde al capital insoluto de la obligación, es decir al valor girado al momento del préstamo, mientras que la suma señalada en pretensión primera \$92.084.515 corresponde al valor total por el cual se diligenció pagaré sin número de fecha 13 de Agosto de 2020, este último concepto tal como se explicó en líneas anteriores comprende intereses moratorios y corrientes inmersos dentro del cartular instructivo para el diligenciamiento del título valor.

Es por esta razón que con el fin de evitar el cobro de interés sobre interés, en los hechos de la demanda y en sus pretensiones se plasmó con claridad que SOLO SE PERSIGUE EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO DE ESE VALOR TOTAL.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. **79.781.349** de Bogotá, D.C
T.P. **102.688** del Consejo superior de la Judicatura
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE, establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con NIT No. 890.300.279-4, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta, y representado en este asunto por el doctor DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.395.485, quien en su condición de representante legal judicial me otorgó el poder especial para esta demanda, el cual acepto expresamente, manifiesto a usted que demando en PROCESO EJECUTIVO de Menor cuantía a YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.442.235, en condición de persona natural, y como fundamento de la presente acción expongo los siguientes:

I. HECHOS

1. La señora YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ otorgó a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., pagaré sin número de fecha 13 de Agosto de 2020, dentro de cuyo cuerpo se encuentran contenidas las instrucciones para su diligenciamiento.
2. Conforme a las instrucciones incluidas en el texto del mismo título valor, BANCO DE OCCIDENTE S.A., procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré, el día 16 de FEBRERO de 2022, con vencimiento de esa misma fecha, por un valor total de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$92.084.515.00).
3. De conformidad con lo consignado en el numeral 1 de las instrucciones del precitado pagaré, el valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, tanto por capital como por intereses, comisiones o gastos ocasionados por dichos conceptos, cualquiera de los firmantes le esté adeudando al BANCO DE OCCIDENTE S.A.
4. De conformidad con lo consignado en el mencionado pagaré, la deudora se comprometió a cancelar intereses moratorios sobre el capital, capital que para el presente caso, asciende a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$84.865.311), a la tasa máxima permitida por ley, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del título, hasta cuando se haga efectivo el pago total.
5. De la misma forma, la deudora autoriza al Banco, o a cualquier otro tenedor legítimo para declarar vencido el plazo estipulado, y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, entre otros, por causa de la *“...mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga (mos) para con el BANCO DE OCCIDENTE...”*.
6. La obligación debe cumplirse en Bogotá D.C., según lo estipulado en el pagaré.
7. El pagaré relacionado en el numeral 1, cumple con los requisitos para configurar título-valor y especialmente los contemplados en los artículos 621, 709 y 793 del Código de Comercio, constituyendo entonces plena prueba contra la deudora, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, de todo lo cual resultan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en su contra.

8. BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de su representante legal, me ha conferido poder para iniciar la correspondiente demanda ejecutiva.

Con fundamento en lo expuesto formulo las siguientes:

II. PRETENSIONES

Con base en los documentos que acompaño y en los hechos que enumeré, atentamente solicito al señor juez que por los tramites del procesos ejecutivo de Menor cuantía, se sirva a dictar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE SA y en contra de YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Se ordene pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y a cargo de YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ las siguientes sumas:

Pagaré sin número de fecha 13 de Agosto de 2020

1. Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$92.084.515), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré y los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:

1.1 Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.865.311) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 13 de Agosto de 2020.

1.2 Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.323.771) por concepto de intereses corrientes, causados desde fecha 27 de Agosto de 2020 y hasta el 21 de Mayo de 2021.

1.3 Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.895.433) por concepto de intereses moratorios, causados desde fecha 22 de Mayo de 2021 y hasta el 16 de Febrero de 2022

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo periodo, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.865.311) a partir del 17 de Febrero de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago

SEGUNDA: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. DERECHO

Me fundamento en los artículos 619, 621, 622, 625, 632, 636, 648, 709 a 711, 780 y siguientes concordantes del Código de Comercio; artículo 2536 del Código Civil; artículos 25, 28, 82, 84, 89, 422, 430, 431 y concordantes del Código General del Proceso; artículos 2, 3, 5, 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y demás normas concordantes y pertinentes.

IV. CUANTÍA

La acumulación de pretensiones la estimo superior a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, e inferior a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, razón por la cual su cuantía es MENOR, debiéndose tramitar de acuerdo con lo previsto para los procesos ejecutivos de MENOR cuantía.

V. COMPETENCIA

Por razón de la cuantía y domicilio del demandado, es usted competente para conocer de este proceso.

VI. PRUEBAS

1. Pagaré sin número firmado el 13 de Agosto de 2020, y cuyos espacios en blanco se diligenciaron el 16 de Febrero de 2022, otorgado por YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que el original del pagaré mencionado se encuentra en mi poder.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Poder debidamente otorgado, suscrito por el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE.

3. Evidencia del correo electrónico de la demandada.

VII. PROCESO

El Ejecutivo regulado por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina, ubicada en la Carrera 13 No. 29-41, oficina 216, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com. Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica mencionada por el suscrito, es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, a través de su representante legal, recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 27-47, Piso 3, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico djuridica@bancooccidente.com.co

- El representante legal de BANCO DE OCCIDENTE, recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 27-47, Piso 3, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico djuridica@bancooccidente.com.co

- La demandada YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ, puede ser notificada en la calle 65 A # 72 – 48 Apto 706, barrio El Ujan, en Bogotá D.C., o en la calle 26 # 51–53 Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico yaquelinaguirreunilibre@hotmail.com. Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica mencionada fue suministrada por el demandado a mi representada y reposa en sus bases de datos.

IX. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado, suscrito por el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

X. AUTORIZACIÓN DEPENDIENTES JUDICIALES

Autorizo a SINDY LORENA FAJARDO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.450.387, DEICY RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.502.090, LUZ ANGELA URREGO VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.591.225, NICOLAS JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.013.677.579, SANDRA MILENA YANQUEN TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.059.195, y JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.431.174, para revisar el expediente, presentar memoriales, solicitar y retirar, solicitar el desarchivo del proceso, retirar o acceder a los despachos comisorios, entre otras consultas o trámites que se requieran dentro del presente proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerme personería para actuar y darle a esta demanda el trámite previsto por la ley.

Del señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. J.

